# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Fundado en 1867*

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales**

**Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000** **OCTAVA SECCIÓN** **Tel. 443-312-32-28**

| TOMO CXCI | Morelia, Mich., Lunes 26 de Octubre de 2026 | NÚM. 93 |
|---|---|---|



**Responsable de la Publicación**
**Secretaría de Gobierno**

**DIRECTORIO**

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Directora del Periódico Oficial**
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
$ 37.00 del día
$ 48.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**
https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

**Correo electrónico**
periodicooficial@michoacan.gob.mx


## CONTENIDO

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CONCESIONES INDIVIDUALES A CONCESIONES DE RUTA, CORREDOR O ZONA EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE MASIVO Y SEMI-MASIVO Y DE COLECTIVO DE MEDIA Y BAJA CAPACIDAD**

**MARÍA ELENA HUERTA MOCTEZUMA**, Secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad, y **HEBER GARCÍA CASTILLO**, Director General del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 7, 9, 12 y 30, fracciones II, XVIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 45, fracciones II, XVI, XIX y XXIV, 48, fracciones II, IV, V, VIII, IX, XXIX y XXXI, 270, 271, 273, 274, 275, 281 y, 305 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; 156 y 237 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; 16 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad; 4 fracciones II, XVII y XXV, y 9 fracciones I, II, III, VII y XVIII del Decreto por el que se crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y 5º, fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4º, el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, lo que implica la obligación, para todas las autoridades, de garantizarlo y salvaguardarlo.

Que el 02 de junio de 2023 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto instrumento jurídico fundamental para garantizar el derecho fundamental a la movilidad en el Estado, estableciendo criterios de seguridad vial, derecho a la ciudad y nuevas regulaciones de transporte.

Que de conformidad con el artículo 48, fracción V, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto tiene como atribución el vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezcan las concesiones, permisos y constancias, y determinar, en su caso, el otorgamiento, renovación, transmisión, revocación, suspensión y cancelación de estos.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Que asimismo, en la fracción IX del referido artículo dispone que le compete expedir, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, los lineamientos referentes a la integración en materia de transporte, y con base en el artículo 281 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la creación, aprobación, ordenamiento, asesoría, capacitación, control y en su caso, modificación, suspensión y cancelación de los servicios de transporte público y especializado en todas sus modalidades.

Que con fecha 02 de junio de 2025 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece, en su artículo 156, que las concesiones para las modalidades de transporte masivo y semi-masivo y/o las concesiones de ruta, corredor o zona, únicamente se otorgarán a las personas morales que acrediten cumplir con los lineamientos que publique el Instituto.

Que la persona titular de la Dirección General del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, fracción I, del Decreto por el que se crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la atribución general de desempeñar las funciones, inherentes al objeto del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, ejercer sus atribuciones y cumplir con las obligaciones, contenidas en diversas disposiciones normativas aplicables, lo que incluye, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la publicación de lineamientos, mediante los que se establezcan requisitos para el concesionamiento de las modalidades de transporte masivo y semi-masivo y/o las concesiones de ruta, corredor o zona.

Que el propio artículo 156 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la preferencia para el otorgamiento de concesiones para las modalidades de transporte masivo y semi-masivo a aquellas sociedades mercantiles que se constituyan a partir de la unión de personas que hayan sido previamente concesionarias, mientras que el artículo 117 del mismo ordenamiento, señala que los concesionarios, en las modalidades de colectivo de media y baja capacidad, previo análisis y estudios que realice el Instituto, podrán solicitar concesiones de ruta, corredor o zona, debiendo cumplir con los lineamientos que deriven de dicho reglamento.

Que por lo anterior, se hace necesario contar con lineamientos, mediante los que se establezca el mecanismo, para la transición de concesiones individuales a concesiones de ruta, corredor o zona, que ostenten originalmente las personas morales y físicas que integren aquellas personas morales que busquen obtener concesiones, en las modalidades de transporte masivo o semi-masivo, así como concesiones de ruta, corredor o zona en lo general, procurando en todo momento la armonización del servicio público de transporte, evitando una saturación de la oferta, mediante la doble prestación del servicio, procurando salvaguardar el correcto ejercicio del derecho a la movilidad del público usuario, para mantener el orden y garantizar la correcta prestación del servicio de transporte público en el Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, se expiden los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CONCESIONES INDIVIDUALES A CONCESIONES DE RUTA, CORREDOR O ZONA EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE MASIVO Y SEMI-MASIVO Y DE COLECTIVO DE MEDIA Y BAJA CAPACIDAD**

**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y el procedimiento al que deberán someterse las concesiones previamente otorgadas que pretendan transitar a una concesión para la prestación del servicio de transporte público, en las modalidades del Sistema de Transporte Masivo o Semi-Masivo o bien de Ruta, Corredor o Zona, en términos de lo dispuesto por la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

**Artículo 2°.** La aplicación de los presentes Lineamientos se regirá por los principios de legalidad, finalidad administrativa, proporcionalidad, reserva y seguridad de la información, protección de datos personales, igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos. Así mismo, será obligatoria la acreditación de su cumplimiento, para la obtención de la respectiva concesión para las modalidades de transporte masivo y semi-masivo y/o la concesión de ruta, corredor o zona de que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 3°**. Para efectos de los Lineamientos se entenderá por:

I. **Acreditación de cumplimiento**: Al acto de autoridad mediante el que se acredite el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en los presentes Lineamientos;

II. **Aquiescencia:** Al consentimiento, aprobación o asentimiento que se otorga de forma tácita, pasiva o silenciosa ante una propuesta, acto o situación, sin expresar oposición;

III. **Convocatoria**: A la Convocatoria para la obtención de concesión en la modalidad del Sistema de Transporte Masivo o Semi-Masivo;

IV. **Declaratoria:** A la Declaratoria de Existencia de Necesidad del Servicio de Transporte Público Masivo o Semi-Masivo;

V. **Dirección General**: A la Dirección General del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VII. **Instituto:** Al Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Ley:** A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. **Lineamientos:** A los Lineamientos para la Integración de Concesiones en las Modalidades de Transporte Masivo o Semi-Masivo o Concesiones de Ruta, Corredor o Zona;

X. **Oficio de acreditación**: Documento declarativo del cumplimiento de los Lineamientos.

XI. **Persona Moral Interesada**: A la persona moral que pretenda volverse titular del derecho para la prestación del servicio de transporte público, en la modalidad del sistema de transporte masivo o semi-masivo o de concesiones de ruta, corredor o zona;

XII. **Recorridos significativos**: A los itinerarios que inciden en el Sistema de Transporte Masivo o Semi-Masivo o en general en la ruta, corredor o zona de que se trate, en términos de los estudios y declaratorias que genere el Instituto; y,

XIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 4°.** La aplicación, interpretación, supervisión y vigilancia de las acciones, establecidas en los Lineamientos, corresponde al Instituto, a través de la Dirección General y sus unidades administrativas correspondientes.

## CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE CONCESIONES

**Artículo 5°** Para la obtención de concesiones en las modalidades del Sistema de Transporte Masivo o Semi-masivo, así como, en lo general de concesiones de Ruta, Corredor o Zona, la Persona Moral Interesada deberá hacer del conocimiento del Instituto, la totalidad de las concesiones que previamente, ostenten sus integrantes en las modalidades de colectivo de baja y media capacidad en términos de la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, sean estos personas físicas o morales.

**Artículo 6°.** El Instituto, a petición de persona interesada y con base en los instrumentos públicos técnicos y legales, mediante los que se determine la conformación o necesidad de rutas, corredores y zonas para la prestación del servicio de transporte público, podrá integrar una concesión individual a la concesión de ruta, corredor o zona que en su caso se otorgue, cuando esta cuente con un recorrido significativo, conforme a lo dispuesto en el instrumento correspondiente, por lo que su derecho le estará subsumido, en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

**Artículo 7°**. Los integrantes de la Persona Moral Interesada, que cuenten con concesiones cuyos recorridos no sean significativos para la prestación del servicio podrán continuar con la explotación de las mismas, en estricto apego al cumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley y su Reglamento y siempre que cuenten con un derecho vigente, independientemente de que se otorgue la nueva concesión.

**Artículo 8°**. Las concesiones que previamente ostenten las personas físicas o morales que formen parte de la Persona Moral Interesada, cuyo derecho se integre a las concesiones que, en su momento, se otorguen para la prestación del Servicio Público de Transporte, en la modalidad del Sistema de Transporte Masivo o Semi-masivo, o en su caso, a la concesión de ruta, corredor o zona de que se trate, no podrán por sí mismas mantener la continuidad del servicio que originalmente ostentaban, pues este derecho formará parte de la nueva concesión. En consecuencia, a partir del inicio de operación de la concesión de ruta, corredor o zona, las concesiones individuales integradas no ampararán la explotación de las vías de comunicación mediante el servicio de transporte en la modalidad de colectivo de media y baja capacidad y sus titulares deberán abstenerse de brindar el servicio público de transporte con base en ellas, debiendo ser remitidas al Instituto para su validación, en consideración de la necesidad pública y de la información técnica con que se cuente, así como, en su caso, para la debida integración a la concesión de ruta, corredor o zona.

## CAPÍTULO III
DE LA ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 9°**. La Persona Moral Interesada deberá acreditar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, previamente a la obtención del título de concesión de que se trate. Para dicho efecto, deberá solicitar al Instituto el oficio de acreditación correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos.

**Artículo 10**. El oficio de acreditación se emitirá por la persona titular de la Dirección General, previa validación de la Dirección del Sistema Estatal del Transporte del Instituto.

**Artículo 11.** El oficio de acreditación se generará ante la solicitud ingresada en la Oficialía de Partes del Instituto en día y hora hábil, misma que deberá anexar el listado de las concesiones que ostenten los integrantes de la Persona Moral Interesada. Así mismo, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Comprobar el consentimiento de los titulares de las concesiones que originalmente ostenten las personas físicas o morales, que formen parte de la Persona Moral Interesada, para la integración de dichas concesiones a la concesión de ruta, corredor o zona, cuando sea conducente, en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos; y,

II. Establecer el compromiso de que, cuando se pretenda adherir a un nuevo integrante a la Persona Moral Interesada, con posterioridad al otorgamiento de la concesión de ruta, corredor o zona, que sea previamente concesionario del transporte público en el Estado, se hará del conocimiento previo del Instituto, para efectos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos, obteniendo su consentimiento para la integración de la concesión cuando sea conducente.

El consentimiento y compromiso a que refieren las fracciones I y II del presente artículo, podrá acreditarse, mediante convenio o por la incorporación en el clausulado de los estatutos de la Persona Moral Interesada, en el que se establecerá, que acuerdan invariablemente a que la explotación comercial de las vías de comunicación, mediante el servicio público de transporte, se podrá realizar única y exclusivamente a través de la concesión que se obtenga por la Persona Moral Interesada; para lo cual bastará, únicamente, la firma de los titulares de las concesiones a que refiere

COPIA SIN VALOR LEGAL

el presente artículo, en cuanto manifestación de aquiescencia.

**Artículo 12**. Cuando se trate de concesiones del Sistema de Transporte Masivo o Semi-Masivo, el oficio de acreditación deberá adjuntarse como un requisito para la obtención de ésta, conforme a la correspondiente Convocatoria.

En el caso de concesiones para la modalidad de ruta, corredor o zona, otorgadas para el servicio de transporte público colectivo de media o baja capacidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento, el oficio de acreditación se adjuntará a la correspondiente solicitud.

**Artículo 13.** La inobservancia de lo dispuesto en el presente Capítulo, tendrá por efecto la no procedencia del otorgamiento de la concesión. Asimismo, en el supuesto de incumplimiento de lo descrito en el artículo 11, fracción II, de los presentes Lineamientos, el Instituto requerirá la regularización de la situación vinculada con dicha concesión y suspenderá la realización de trámites ante el órgano desconcentrado, sin perjuicio de las medidas o procedimientos que correspondan conforme a las demás disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO IV**
DE LOS ALCANCES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA INTEGRACIÓN

**Artículo 14**. La integración a que se refiere el artículo 6° de los presentes Lineamientos, se realizará en atención a lo siguiente:

I. En el momento de la emisión del correspondiente título de concesión a la Persona Moral Interesada; y,

II. En el supuesto que señala el artículo 11, fracción II, de los presentes Lineamientos, cuando se determine que, la concesión de quien pretende adherirse a la persona moral que cuente con concesión de ruta, corredor o zona tiene un recorrido significativo, la integración se realizará, mediante anexo que se incorpore al expediente de la concesión de ruta, corredor o zona.

**Artículo 15.** La integración de las concesiones deberá realizarse previamente a la obtención del correspondiente título para la concesión de ruta, corredor o zona.

En el caso de la concesión para la modalidad del Sistema de Transporte Masivo o Semi-Masivo, lo dispuesto en el párrafo anterior será en los términos que establezca la correspondiente Convocatoria derivada de la Declaratoria.

Cuando siendo concesionaria la Persona Moral Interesada, se le adhiera una nueva persona titular de concesión con recorrido significativo, deberá devolverse el título de concesión original, la tarjeta de control, la tarjeta de circulación y las correspondientes placas, para su remisión a la autoridad competente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la adhesión; el incumplimiento en la devolución tendrá como consecuencia el inicio del procedimiento de revocación de toda aquella concesión que no haya sido devuelta, en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción XXVIII de la Ley, independientemente de la imposición de sanciones administrativas, civiles y penales que conforme a derecho procedan.

En caso de que el título de concesión se encuentre ingresado al Instituto, con motivo de algún trámite o procedimiento diverso, podrá solicitarse su devolución al mismo, para efecto de dar cumplimiento al presente artículo, por lo que se suspenderá el término de mérito hasta su otorgamiento.

**SECCIÓN ÚNICA**
DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 16.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, en concordancia con la Ley y su Reglamento, podrán ser sancionadas por las autoridades competentes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de las responsabilidades penales a las que haya lugar.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en el Artículo 8° surtirá efectos hasta el momento en que se inicie materialmente la prestación del servicio público, mediante la concesión que se otorgue a la Persona Moral Interesada, pudiéndose mantener de manera provisional la prestación del servicio colectivo, para salvaguardar el derecho fundamental a la movilidad de la población michoacana, en los términos que establezca el Instituto.

**TERCERO.** La integración de la concesión no eximirá a su titular del pago de las obligaciones y créditos fiscales que se hubieren causado, con motivo de esta o del vehículo asociado a la prestación del servicio, con sus respectivos adeudos y accesorios.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de octubre de 2026.

A T E N T A M E N T E

**MARÍA ELENA HUERTA MOCTEZUMA**
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD
(Firmado)

**HEBER GARCÍA CASTILLO**
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL